



CEU

*Instituto Universitario
de Estudios Europeos*

Universidad San Pablo

Documento de Trabajo
Serie Unión Europea
Número 34 / 2010

**Los Derechos Fundamentales
en los Tratados europeos.
Evolución y situación actual**

Silvia Ortiz Herrera

Documento de Trabajo
Serie Unión Europea
Número 34 / 2010

**Los Derechos Fundamentales
en los Tratados europeos.
Evolución y situación actual**

Silvia Ortiz Herrera

El Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo, Centro Europeo de Excelencia Jean Monnet, es un centro de investigación especializado en la integración europea y otros aspectos de las relaciones internacionales.

Los Documentos de Trabajo dan a conocer los proyectos de investigación originales realizados por los investigadores asociados del Instituto Universitario en los ámbitos histórico-cultural, jurídico-político y socioeconómico de la Unión Europea.

Las opiniones y juicios de los autores no son necesariamente compartidos por el Instituto Universitario de Estudios Europeos.

Serie *Unión Europea* de Documentos de Trabajo del Instituto Universitario de Estudios Europeos

Los Derechos Fundamentales en los Tratados europeos. Evolución y situación actual

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© 2010, Silvia Ortiz Herrera

© 2010, Fundación Universitaria San Pablo CEU

CEU *Ediciones*

Julián Romea 18, 28003 Madrid

www.ceuediciones.es

Instituto Universitario de Estudios Europeos

Avda. del Valle 21, 28003 Madrid

www.idee.ceu.es

ISBN: 978-94-92456-99-4

Depósito legal: M-18820-2010

Maquetación: Servicios Gráficos Kenaf s.l.

Impresión: Imedisa

Índice

1.	INTRODUCCIÓN	5
2.	¿ADHESIÓN AL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS O ELABORACIÓN DE UNA CARTA DE DERECHOS? LA APROBACIÓN DE LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA	7
3.	LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SIN EL TRATADO CONSTITUCIONAL ...	12
4.	LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL TRATADO DE LISBOA	14
5.	CONCLUSIONES.....	19
	BIBLIOGRAFÍA	21

1. Introducción

La idea de que existe una estrecha vinculación entre los textos constitucionales y cómo se van realizando las manifestaciones políticas, sociales y económicas, no es nueva en la doctrina jurídica ni en el análisis político. Los textos constitucionales pueden transformar la realidad, o bien convertirse en letra muerta por la presión de los hechos reales¹.

Los derechos fundamentales han sido recogidos de diversa forma por los textos básicos del derecho comunitario y europeo, pero son una constante en todos ellos². Ya en el texto creador del Consejo de Europa de 5 de mayo de 1949, se establecían unos valores comunes: "...en inquebrantable unión con los valores ético-espirituales que forman el legado común de sus pueblos y que son substrato de libertad general, de libertad política y de la primacía de la ley, base de toda democracia...". Igualmente en el preámbulo del texto por el que se establece la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento Europeo de 1950, se reconocía la existencia de una cultura jurídica común europea sobre derechos fundamentales: "con el afianzamiento de su fe profunda en las libertades básicas... y el mantenimiento esencial, por una parte, de un sistema político realmente democrático y, por otra, de la idea de respeto común de los derechos humanos...; decididos en cuanto gobiernos de Estados Europeos, animados del mismo espíritu y poseedores de un legado común de bienes espirituales, tradiciones políticas, respeto de la libertad y primacía de la Ley...".

Libertad, paz, bienestar, justicia social, derechos humanos, Estado de derecho, libertad de opinión, libre circulación de personas e ideas, respeto a los valores jurídicos, políticos y morales de los Estados Miembros, en definitiva, el ideal democrático en su conjunto, son paradigmas constantes en numerosos textos substanciales de la construcción europea, destacando la importancia del respeto a los derechos humanos como elemento definidor de su cultura. Dentro de estos textos, pueden incluirse el proyecto Spinelli o el proyecto Oreja-Herman, algunas de cuyas líneas fundamentales han sido recogidas posteriormente en los más importantes pasos dados en los últimos tiempos para la definitiva clarificación del sistema de descripción y protección de los derechos fundamentales dentro de la Unión Europea³.

Se constata con todo ello, que el proceso de integración se halla estrechamente vinculado con la progresiva incorporación de los derechos fundamentales al ordenamiento jurídico europeo, tanto mediante los textos que se han ido elaborando, como a través de la jurisprudencia de los Tribunales.

¹ POYAL COSTA, A., *La interacción entre textos constitucionales y la realidad en la dinámica de los sistemas políticos contemporáneos*, Madrid: Universidad Complutense, 1991.

² POYAL COSTA, A., *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Madrid: UNED, 1995, páginas 21 y siguientes.

³ Por ejemplo, entre las novedades más destacadas que presentaba el proyecto Spinelli, constitutivas de precedentes que posteriormente han ido materializándose, se encontraban el establecimiento de una ciudadanía comunitaria y la "constitucionalización" de los derechos fundamentales mediante la técnica del reenvío expreso a los principios comunes de las Constituciones de los Estados miembros, al CEDH y a la Carta Social Europea de 1961.

Precisamente siguiendo el hilo de la integración, no pueden olvidarse las más destacadas reformas de los Tratados constitutivos, como el Acta Única Europea (AUE) y el Tratado de la Unión Europea (TUE). El Acta Única ha sido considerada como el instrumento de la gran reforma jurídico-constitucional de las Comunidades Europeas por la complejidad de los cambios que introdujo, consistentes fundamentalmente en afirmar que la construcción europea había de concebirse desde un punto de vista constitucional, transformando el conjunto de las relaciones entre los Estados, dentro de una futura Unión Europea.

Sin embargo, el AUE no supuso un progreso respecto al proyecto que se había gestado años atrás referente a la constitucionalización de los derechos fundamentales, omitiéndose en su articulado una definición clásica de tales derechos a pesar de las expectativas que se habían desarrollado.

Sólo aparece una referencia a los derechos fundamentales en el Preámbulo, donde se hacen votos para la promoción conjunta de la democracia, tomando como referencia tanto a las Constituciones y leyes de los Estados miembros, como a la Convención Europea y a la Carta Social Europea.

No puede negarse el valor interpretativo de las proclamaciones referentes a los derechos humanos insertadas en los preámbulos o exposiciones de motivos, pero el AUE no supuso un momento de inflexión, ya que se esperaba algo más que la alusión a los derechos fundamentales en citas solemnes. Existe un momento de la construcción europea en el que se hace necesario abordar el tema de los derechos fundamentales en términos de eficacia. Y por desgracia, llegados a este punto, parece clara la nula efectividad que suponen estas proclamaciones.

Posteriormente, el Tratado de la Unión Europea retoma el proceso de constitucionalización directo de la Unión Europea. En efecto, la trascendencia de las reformas que provocó, refuerza la idea de su naturaleza constitucional⁴.

El movimiento constituyente que representó Maastricht puede explicarse también desde la repercusión que los derechos de corte liberal clásico (sobre todo las libertades económicas que en primer lugar experimentan el impacto del acervo jurídico-comunitario), producen en el ámbito político.

El TUE hace una regulación de los derechos fundamentales vinculada al Convenio de 1950 y a las tradiciones constitucionales de los Estados miembros, y así el artículo F2 decía textualmente: “la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del derecho comunitario”⁵.

Aparecen aquí dos elementos a destacar: por un lado, que en el TUE se precisa cuál es la fuente formal a través de la cual se incorporan al ordenamiento jurídico comunitario los derechos y libertades que la Unión ha de respetar; y, por otro lado, que se introduce el sistema de remisión, en materia de derechos humanos, a la parte normativa del Convenio Europeo⁶.

⁴ DÍEZ-HOCHLEITNER, J. “La reforma institucional de las Comunidades Europeas acordada en Maastricht”, *Gaceta Jurídica de la C.E y de la Competencia*. Serie D, nº 18, 1992, páginas 9-96.

⁵ Sobre los cambios introducidos por el TUE en materia de derechos fundamentales, puede verse el artículo de E. PÉREZ VERA, “El Tratado de la Unión Europea y los Derechos Humanos”, *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 20, nº 2, 1993, páginas 459-483.

⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “Los derechos fundamentales europeos según el Tratado de Maastricht sobre la Unión Europea”, *Derechos y libertades*, vol. 1, nº 1, 1993, páginas 473-480.

La reforma de los Tratados realizada en Ámsterdam y continuada en Niza, así como la aprobación de una Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, constituyen los siguientes hitos en la progresiva constitucionalización de los derechos fundamentales. Éstos pasan a ser ya denominados como derecho europeo, siendo la cuestión de su regulación en el ámbito de la Unión Europea y la dificultad de articular la competencia de ésta en una materia tan sensible y al mismo tiempo tan fundamental en el proceso de integración, uno de los aspectos sobre los que se ha suscitado un debate más intenso⁷.

Por otra parte, es precisamente en este campo donde se ha manifestado en mayor medida la función constitucional desempeñada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) en el proceso de integración. La jurisprudencia del TJCE ha sido, en algunos periodos de la construcción europea, la fuente de derecho primordial en materia de derechos fundamentales. Por esta razón, en este documento no se aborda esta aportación, que requiere un análisis específico, sino la situación de los derechos fundamentales desde el punto de vista de su plasmación en los textos de derecho primario del ordenamiento jurídico europeo.

2. ¿Adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos o elaboración de una carta de derechos? La aprobación de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea

Dos cuestiones: la adhesión al Convenio y de la elaboración de una Carta de derechos fundamentales han sido una constante que se ha desarrollado de forma paralela a las sucesivas modificaciones de los Tratados. Finalmente la cuestión aparece resuelta en el Tratado de Lisboa, pero llegar a ese punto ha supuesto un largo camino.

Sobre la cuestión de la adhesión, desde un punto de vista institucional, la Comisión, hace ya varias décadas adoptó un Memorando el 4 de abril de 1979⁸, valorando las ventajas e inconvenientes tanto de la adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), como de la elaboración por la Comunidad de un catálogo de derechos fundamentales especialmente adaptado al ejercicio de sus competencias.

En este Memorando, la Comisión evaluaba las relaciones entre la Comunidad y la Convención, considerando que el hecho de que todos los Estados miembros de la Comunidad fueran partes contratantes del CEDH determinaba que el TJCE tuviera que tomar de esta Convención los elementos de derecho esenciales para la

⁷ Como lo demuestra la doctrina existente al respecto. Puede verse entre otros, F. MARTÍNEZ RUIZ, "La jurisdicción europea de Derechos humanos", *Boletín de Información. Ministerio de Justicia e Interior*, vol. 41, nº 1459, 1987, páginas 1463-1471; P. ALSTON y J.H.H. WEILER, "An 'ever closer union' in need of a human rights policy", *European Journal of International Law/Journal européen de droit international*, vol. 9, nº 4, 1998, páginas 658-723; R. RYSSDAL, "Human rights: the need for a European response", en: L.E. KOTSIRIS, (ed.) *Law at the turn of the 20th century: International Conference*, Thessaloniki, 1993. Thessaloniki: Sakkoulas, (Thessaloniki collection) 1994, páginas 49-60; H.G. SCHERMERS, "Human rights in the European Union after the reform of 1 November 1998", *European Public Law*, vol.5, nº 4, 1998, páginas 335-343; H. LABAYLE, "Droits fondamentaux et droit européen", *L'Actualité Juridique: Droit Administratif*, 1998 (Suppl.), páginas 75-91; J.M. RACHET, "De la compétence de l'Union européenne en matière de défense et de promotion des Droits de l'homme", *Revue du Marche Commun et de l'Union Européenne*, nº 387, 1995, páginas 256-260; K.St.C. BRADLEY, "Fundamental rights and the European Union: a selective overview", *Polish Yearbook of International Law*, vol. 21, 1994, páginas 187-211; P. ALSTON, M.R. BUSTELO, J. HEENAN (dirs.), *L'Union européenne et les droits de l'homme*, Bruxelles: Bruylant, 2001 y A. von BOGDANDY, "The European Union as a human rights organization: human rights and the core of the European Union", *Common Market Law Review*, vol. 37, nº 6, 2000, páginas 1307-1338.

⁸ Boletín de las Comunidades Europeas. Suplementos 1979, 2/79.

protección de los derechos fundamentales; es decir, el CEDH era el indicador de la normativa comunitaria en esta categoría de derechos, al ser la norma mínima reconocida por todos los Estados miembros y debía ser considerada como parte integrante de los principios generales del derecho comunitario.

Sin embargo, como decía el propio Memorando en su punto 5, “por más satisfactorio y digno de apoyo que sea el método preparado por el TJCE⁹, el mismo no ha podido superar algunos vacíos derivados de la ausencia de reglamentación escrita de los derechos fundamentales, en particular, la no identificación de aquellas libertades que no podrán ser infringidas por las instituciones comunitarias, bajo ninguna circunstancia. El ciudadano europeo tiene legítimo interés en ver claramente precisados sus derechos con respecto a las Comunidades”. Se apuntaba con ello, una preferencia hacia la redacción de una carta de derechos como la mejor opción, fundamentalmente, de cara a la ciudadanía europea.

Como argumentos a favor de la adhesión se señalaban en el Memorando: la consolidación de la imagen de Europa como tierra de libertad y democracia, el refuerzo de la protección de los derechos fundamentales en la Comunidad y una mayor legitimidad de las instituciones. No obstante, también se indicaban objeciones: la necesidad de un catálogo de derechos propio, la importancia que el CEDH presta a los derechos tradicionales sobre los derechos económicos y sociales, cuyo alcance ha venido siendo más significativo para la Comunidad¹⁰, la dificultad de asumir las obligaciones que se derivan de la Convención por parte de la Comunidad, los riesgos de perturbación del sistema jurisdiccional, y por último, el que la adhesión a la Convención no permitiría una mejora importante en la protección jurídica del ciudadano, mientras la Comunidad no reconociese la admisión del recurso individual contra todos sus actos jurídicos¹¹. Se advertía ya una relación necesaria entre la amplitud de las vías procesales desde las que los individuos pudieran acceder a las instancias judiciales y una eficaz organización del sistema de protección de derechos fundamentales.

Uno de los principales inconvenientes que presentaba la adhesión era la incorporación de las “cláusulas de reserva” o “cláusulas de interpretación”, pues con ellas, como decía Poyal Costa “se introducen conceptos jurídicos que poseen un alto grado de indefinición y son planteados como bienes superiores que justifican la limitación, no sólo del ejercicio, sino del propio contenido de los derechos. Todo ello supone conceder una amplia libertad de interpretación y aplicación a los Estados signatarios”¹².

Posteriormente, se han venido sucediendo pronunciamientos relativos a la cuestión de la adhesión, en los que se recogen de forma muy similar las mismas ventajas y las mismas objeciones¹³.

⁹ Es decir, el consistente en considerar que “los instrumentos internacionales que se refieren a la protección de los derechos humanos a los cuales los Estados nacionales se han adherido o contribuido a su creación, pueden igualmente proveer orientaciones que conviene tener en consideración en el marco del derecho comunitario”, sentencia del TJCE de 14-5-1974, dictada en el asunto 4/73, J. Nold, Kohlen-und Baustoffgobhand-lung/Comisión, Rec. 1974, página 491 y sentencia del TJCE de 28-10-1975, asunto 36/75, Rutili/ Ministre de l’intérieur, Rec. 1975, página 1219, e incorporar su contenido a los principios generales del derecho comunitario.

¹⁰ Sobre la dualidad, derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales J. A. CARRILLO SALCEDO, “Protección de Derechos Humanos en el Consejo de Europa: hacia la superación de la dualidad entre Derechos civiles y políticos y derechos económicos y sociales”, *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 18, nº 2, 1991, página 433, indicaba que “el silencio respecto de los derechos económicos y sociales no significa en modo alguno una actitud de rechazo de tales derechos, sino que los redactores del Convenio Europeo de Derechos Humanos prefirieron, como explicó el profesor Teitgen, ‘comenzar por el principio, garantizar en la Unión Europea la democracia política, para coordinar después nuestras economías antes de emprender la generalización de la democracia social’. Por otra parte, este mismo autor señalaba que esta dualidad y la tendencia a hablar de generaciones de derechos humanos, “son peligrosas en la medida en que llevan a una relativización de los derechos civiles y políticos y son contrarias al carácter universal, indivisible e interdependiente de los derechos humanos”, *op. cit.*, página 433 y 434.

¹¹ Precisamente, algunos autores han señalado entre los objetivos que justificarían la adhesión, el que pudieran someterse los actos comunitarios al mecanismo de control externo previsto en el CEDH “y, en particular a la jurisdicción del TEDH, de forma que el CEDH adquiriera un valor jurídico superior al derecho comunitario derivado”, es decir, el control judicial externo, mediante, no sólo la adhesión a la parte normativa del Convenio, sino a los mecanismo de garantía y control previstos en el CEDH”, R. GOSALBO BONO, “Reflexiones en torno al futuro de la protección de los Derechos Humanos en el marco del derecho comunitario y del Derecho de la Unión: insuficiencias y soluciones”, *Revista de derecho comunitario Europeo*, nº 1, año 1, 1997, página 51.

¹² POYAL COSTA, A., “La protección de los derechos fundamentales en el derecho comunitario”, *Revista de Estudios Europeos*, nº 8, 1994, página 97.

¹³ Por ejemplo, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su resolución 745 de 1981. Aquí se ponía de manifiesto que la adhesión potenciaría el acceso de los individuos a instancias internacionales de protección de sus derechos fundamentales, en la medida en que se consideraba necesario que las Comunidades Europeas hicieran las declaraciones de aceptación del recurso individual y de la competencia del TEDH.

Como puede observarse, desde etapas tempranas se planteaba la disyuntiva entre la adhesión al Convenio, con sus ventajas e inconvenientes, y la elaboración de una Carta europea de derechos fundamentales. Ambas opciones se presentaban como alternativas y, ya desde el Memorando de la Comisión de 1979, la adhesión al Convenio se contemplaba como una de las posibles soluciones a la carencia de una Carta de derechos fundamentales, a pesar de la inexistencia de coincidencia entre los derechos que protegía la Convención Europea y las necesidades de tutela que podían ocasionarse en las Comunidades por el ejercicio de sus competencias específicas.

Sin embargo, doctrinalmente se venía precisando que si bien el avance hacia una Unión Europea como entidad política llevaba necesariamente a su adhesión al CEDH, ésta adhesión no excluía la elaboración de una Carta de derechos fundamentales propia. La adhesión al Convenio y la elaboración de una Carta, son dos cuestiones distintas, que no se encuentran vinculadas¹⁴.

Así se reconocía por la Comisión en su Comunicación de 13 de septiembre de 2000¹⁵, donde se desligaba la cuestión de la adhesión al Convenio con la aprobación de la Carta: “la Carta ni implica ni impide la adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos. La elaboración de la Carta replantea la cuestión de la posible adhesión de la Comunidad o la Unión al Convenio...Pero la existencia de la Carta no aminorará el interés de esta adhesión, que tendría por efecto establecer una tutela externa de los derechos fundamentales en la Unión. Del mismo modo, la adhesión al CEDH en absoluto privaría de interés la elaboración de una Carta de la Unión Europea”.

El debate sobre la protección de los derechos fundamentales a través de la adhesión al CEDH o a través de la elaboración de un catálogo de derechos propio, se replanteó con especial intensidad con ocasión del Tratado de Ámsterdam, que reflejó importantes innovaciones, con repercusión en la función de control de legalidad y constitucionalidad ejercida por el TJCE.

La adhesión al CEDH suponía plantear un interrogante sobre la exclusividad de la jurisdicción del TJCE en la materia, así como sobre la forma de articular la interacción entre las jurisdicciones del TJCE y del Tribunal Europeo de Derecho Humanos (TEDH). Autores como Silva de Lapuerta¹⁶ advertían de “gravísimos problemas respecto al mantenimiento del monopolio jurisdiccional” del Tribunal de Justicia y el propio TJCE en el Considerando nº 34 de su Dictamen 2/94¹⁷ afirmaba que la adhesión al Convenio entrañaría un cambio sustancial del régimen comunitario de protección de los derechos humanos, en la medida en que implicaría la inserción de la Comunidad en un sistema institucional internacional distinto y la integración de la totalidad de las disposiciones del Convenio en el ordenamiento jurídico comunitario.

La solución adoptada finalmente en Ámsterdam, consistió en reconocer formalmente que al Tribunal de Justicia le correspondía supervisar el respeto al Convenio en las actuaciones institucionales que pudieran afectar al contenido de derechos fundamentales en el primer pilar, con carácter pleno; y en el tercer pilar, en la medida en que el Tribunal de Justicia tuviera atribuida una competencia.

¹⁴ Entre otros, A. RODRÍGUEZ BEREIJO, “La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea”, *Noticias de la Unión Europea*, nº 192, 2001, año XVII, página 17.

¹⁵ Comunicación de la Comisión “Sobre la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea”, Bruselas 13-9-2000, (2000) 559 final. Punto 14.d).

¹⁶ SILVA DE LAPUERTA, “La ampliación en el Tratado de Ámsterdam de las competencias del Tribunal de Justicia”, en: *España y la negociación del Tratado de Ámsterdam*, Madrid: Biblioteca Nueva: Estudios de Política Exterior, 1998, página 304.

¹⁷ Dictamen 2/94 del Tribunal de Justicia de 28 de marzo de 1996, relativo a la competencia de la Comunidad para adherirse al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, DO C 180 de 22-6-1996 y Bol. 4-1996.

En el Tratado de Niza el artículo 6.2 del TUE no sufre variaciones, con lo que se consolida el parámetro de legalidad adoptado en Ámsterdam, así como la solución dada a la vinculación del Convenio Europeo con el ordenamiento jurídico de la Unión en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales. A lo anterior ha de añadirse el mantenimiento del párrafo d) del artículo 46, regulador de las competencias del TJCE y de su ejercicio, que igualmente permanece invariable. Esto puede interpretarse, bien como una reafirmación de la solución adoptada en Ámsterdam, bien como su aceptación en calidad de solución provisional de compromiso, dada la mayor importancia y urgencia de otras cuestiones que el Tratado de Niza debía resolver.

En lo que respecta a la posibilidad de incorporar al Tratado una carta o catálogo de derechos fundamentales de la Unión Europea, los resultados fueron negativos en el Tratado de Ámsterdam. Las divergencias entre los derechos considerados como fundamentales por los Estados miembros fueron el principal inconveniente, pues por una parte, dificultaban la elaboración de una lista que englobara a todos ellos, y por otra parte, generaban la posibilidad de crear contradicciones entre los derechos fundamentales del catálogo europeo y los existentes en las legislaciones nacionales.

Sin embargo, las puertas a esta opción no se dejaron en modo alguno cerradas y finalmente, el proyecto de Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, avalado por el Consejo Europeo en 1999¹⁸, fue aprobado en Biarritz¹⁹. La aprobación de la Carta supuso la apertura de diversos interrogantes sobre cómo iba a incorporarse a los Tratados existentes o a un futuro Tratado Constitucional, así como respecto a qué cambios podía acarrear en las competencias del Tribunal de Justicia²⁰.

La determinación de los derechos que habían de ser incluidos en la Carta y con qué contenidos, no debió ser tarea fácil, pero el resultado es un compromiso en el que intentan incluirse las legítimas aspiraciones de los participantes. Así se recogen los derechos económicos y sociales como inseparables de los derechos civiles y políticos clásicos e, igualmente, se intenta distinguir entre los derechos subjetivos y los principios programáticos. Es destacable que se incluyeran derechos calificados por la Comisión como contemporáneos, comprendiendo bajo este calificativo la protección de los datos personales o los derechos vinculados a la bioética²¹.

Nos encontramos ante un texto emanado de la capacidad normativa de la Unión. Según Rodríguez Bereijo²², “formalmente y en sí misma, la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea no se inserta en un proceso constituyente que se haya abierto en la Unión Europea (...) aunque, materialmente, una Carta de derechos fundamentales es parte imprescindible de toda Constitución moderna. Hoy no es concebible una Constitución sin una declaración de derechos fundamentales”. Sin embargo, aquél mismo autor viene a afir-

¹⁸ Decisión del Consejo Europeo relativa a la elaboración de una Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, adoptada en el Consejo Europeo de Colonia de 3-4 de junio de 1999, *Boletín de la UE* 1999-6, página I-18 y I-64.

¹⁹ El proceso de elaboración de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea iniciado en el Consejo Europeo de Colonia, culmina con su aprobación formal en el Consejo Europeo de Niza en diciembre de 2000. Su publicación en el DOCE se produce oficialmente en español el 18 de diciembre de 2000, C 364 páginas 1 a 22.

²⁰ Sobre la elaboración de la Carta en su contexto histórico puede verse A. FERNÁNDEZ TOMÁS, “La Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea: un nuevo hito en el camino de la protección”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la competencia*, nº 214, 2001, páginas 18 y 19. Para un análisis completo sobre las materias concernientes a la Carta, puede consultarse el artículo de A. VITORINO “La Charte des droits fondamentaux de l’Union européenne”, *Revue du Droit de l’Union Européenne*, nº 1, 2000, páginas 27-64.

²¹ La Comunicación de la Comisión de 11 de octubre de 2000, COM (2000) 644 final, Bruselas 11-10-2000, “Sobre la naturaleza de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea”, en concreto afirma: “el proyecto es, por otro lado, plenamente contemporáneo, ya que formula derechos que, sin ser verdaderamente nuevos, como la protección de los datos personales o los derechos vinculados a la bioética, pretenden responder a los retos derivados del desarrollo, actual y futuro, de las tecnologías de la información o la ingeniería genética” (Punto 2, página 2). Es destacable que se incluya el derecho a la buena administración. Sobre el contenido de este derecho fundamental, puede verse J. SÖDERMAN, “El derecho fundamental a la buena administración”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la competencia*, nº 214, 2001, páginas 8-14.

²² RODRÍGUEZ BEREIJO, A., *op. cit.*, páginas 10 y 11.

mar que “en un cierto sentido (composición y método de trabajo), la Convención, aun sin serlo, ha funcionado de modo parecido a una ‘asamblea constituyente’”. Quizá por ello, además de por su contenido, ha existido un amplio consenso doctrinal en reconocer que la Carta tiene por sí misma categoría constitucional²³. Sería por ello acertado, situar a la Carta en el conjunto de los instrumentos jurídicos que hasta ahora han venido configurando la llamada “Constitución material europea”²⁴. Esta parece ser la posición que se adopta tras el Tratado de Lisboa, ya que se otorga a la Carta el mismo rango jurídico que a los Tratados.

El Tratado Constitucional integraba a la Carta de los derechos fundamentales en su articulado. Seguidamente y con respecto al Convenio Europeo, afirmaba taxativamente que la Unión se adheriría al mismo, teniendo la precaución de matizar que ello no modificaba las competencias de la Unión, para, a continuación, precisar que los derechos que garantiza el Convenio, así como los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, quedaban integrados en el derecho europeo como principios generales.

El fracaso de la Constitución para Europa potenciaba la significación de la entrada en vigor de la Carta, pues se trataba de un documento con contenidos que han venido siendo recogidos tradicionalmente por los textos constitucionales, complementario a los Tratados, al afectar directamente al estatuto individual de los ciudadanos y en torno al cual, se generó además, un máximo consenso. Su mera redacción constituyó un hito decisivo en la integración europea por su repercusión sobre la ciudadanía, tan alejada del proceso de construcción europea. Alonso García²⁵ decía que, ante el debate sobre si la Carta estaba destinada a ser asumida como un texto jurídico vinculante o como una declaración de mera naturaleza política, incluso esta última opción no menoscabaría su importancia de primer orden, por su trascendencia para la “constitucionalización” de la integración europea. Además, porque la ausencia de fuerza jurídica vinculante no implicaba la ausencia de efectos jurídicos.

Tras el Tratado de Lisboa, el nuevo artículo 6 TUE establece que “la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados. Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones”. Se trata de adoptar una solución que, si bien no resulta tan ambiciosa como la del Tratado constitucional, que incluía a la Carta misma en su articulado, sí otorga a ésta el mismo rango jurídico que a los Tratados, lo que conlleva que su vulneración sea equivalente a una infracción de éstos. Se trata igualmente de dejar claro que esta declaración no implica ampliar las competencias de la Unión, para evitar las reticencias que concurrieron respecto a la aprobación del Tratado constitucional. En el mismo sentido ha de entenderse la referencia al Título VII, relativo a las disposiciones generales que rigen la interpretación y la aplicación de la Carta, en concreto, a su ámbito de aplicación, al alcance e interpretación de sus derechos y principios, al nivel de protección que establece y a la prohibición del abuso de derecho²⁶.

²³ En este sentido S. DOUGLAS-SCOTT, “The Charter of Fundamental Rights as a constitutional document”, *European Human Rights Law Review*, 2004, n 1, páginas 37-50. También, M. DÍAZ CREGO, “Los derechos fundamentales en la Unión europea: de la carta a la Constitución”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2005, n 74, mayo-agosto, páginas 139-175.

²⁴ Sobre la trascendencia de la Carta en la construcción europea, puede verse J. DUTHEIL DE LA ROCHERE, “La Charte des droits fondamentaux de l’Union Européenne: quelle valeur ajoutée, quel avenir?”, *Revue du Marché Commun et de l’Union Européenne*, n 443, 2000, páginas 674-680. J.H.H., WEILER, “Does the European Union truly need a Charter of Rights?”, *European Law Journal*, 2000, páginas 95-97 y A. ARNULL, “From Charter to Constitution and beyond: fundamental rights in the new European Union”, *Public law*, 2003, Winter, páginas 774-793. Sobre sus efectos negativos, sobre todo referentes a la falta de claridad y ámbito de aplicación: LORD GOLDSMITH, “The Charter of Rights - a brake not an accelerator”, *European Human Rights Law Reviews*, n 5, 2004, páginas 473-478.

²⁵ ALONSO GARCÍA, R., “La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea”, *Gaceta Jurídica de la CE*, n 209, 2000, página 10.

²⁶ El artículo 54 de la Carta, relativo a la prohibición del abuso de derecho, según las explicaciones elaboradas inicialmente bajo la responsabilidad del

Con respecto a la recurrente cuestión de la adhesión de la Unión al Convenio, los redactores del Tratado constitucional, fueron conscientes de que existían bastantes reservas para llevarla a cabo, tanto desde el punto de vista del derecho estrictamente internacional, como respecto a sus efectos sobre el nivel de garantía de los derechos fundamentales dentro de la Unión. Tras el Tratado de Lisboa, el artículo 6.2 del TUE establece que: “la Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales”. Se trata de una afirmación de la voluntad y de la capacidad de adhesión de la Unión al Convenio, incidiendo una vez más en que ello no afectará a las competencias de la Unión.

3. La situación de los derechos fundamentales sin el Tratado constitucional

Sin el Tratado constitucional y previamente a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la situación de los derechos humanos ha de referirse a la regulada en el Tratado de Ámsterdam, que se mantuvo en lo fundamental tras el Tratado de Niza. Para Alvargonzález San Martín²⁷, “el Tratado de Ámsterdam cumple con los objetivos que se perseguían en materia de derechos fundamentales y no discriminación desde el informe del Grupo de Reflexión. Ahora bien, en cada una de las cuestiones, teniendo en cuenta las sensibilidades diferentes de las delegaciones, Ámsterdam adopta un enfoque prudente y moderado”. Por ejemplo, a pesar de la incorporación de la cláusula democrática y su mecanismo sancionador para los Estados incumplidores, este procedimiento se reserva para los casos extremos. Pero ello no resta importancia al establecimiento de una base jurídica para poder actuar contra un Estado miembro que vulnere el principio democrático o los derechos fundamentales, consolidando las obligaciones de la Unión Europea y de los Estados en este sentido.

La regulación de los derechos fundamentales por el Tratado de Ámsterdam supuso igualmente un reforzamiento de la posición e identidad del ciudadano individual dentro de la diversidad europea. En este sentido²⁸, una de las cuestiones controvertidas en relación con el incremento de las competencias del Tribunal de Justicia en materia de derechos fundamentales, era la relativa a la extensión de la legitimación activa de los particulares. Entre los principales argumentos que se han venido esgrimiendo en contra de ésta, pesa especialmente el de que ello traería como consecuencia el colapso del Tribunal de Justicia. Esta tesis cobra fuerza con la ampliación de la Unión y en consecuencia, de los potenciales justiciables, así como con la inexperiencia de los órganos jurisdiccionales de los nuevos Estados miembros, que suscitara en consecuencia, un incremento del número de cuestiones prejudiciales.

Esto es cierto desde el punto de vista práctico. Surge una contradicción entre el ser y el deber ser que afecta al planteamiento general: por una parte, se pretende acercar la Unión Europea a los ciudadanos de forma

Praesidium de la Convención que la redactó, corresponde al artículo 17 del CEDH: «Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en el mismo.» 14.12.2007 ES Diario Oficial de la Unión Europea C 303/35.

²⁷ ALVARGONZÁLEZ SAN MARTÍN, F., “El espacio de libertad, seguridad y justicia. Libertades fundamentales y no discriminación”, en: *España y la negociación del Tratado de Amsterdam*, Madrid: Biblioteca Nueva: Estudios de Política Exterior, 1998, página 70.

²⁸ SILVA DE LAPUERTA, R., *op. cit.*, página 303.

que éstos se impliquen en el proceso de construcción europea, creándose una ciudadanía²⁹, incorporando una cláusula general de no discriminación, abogando por una mayor transparencia en el funcionamiento de las instituciones, etc., sin embargo, cuestiones de índole funcional y práctico, impiden una ampliación del acceso directo de los ciudadanos europeos al Tribunal de Justicia.

La cuestión de la tutela judicial efectiva ha sido solventada por la jurisprudencia comunitaria creando un sistema de admisibilidad de recursos basado fundamentalmente en la búsqueda de la justicia material. Sin embargo, este sistema no ha resultado del todo satisfactorio para los particulares lo que, por otra parte, hubiera sido difícil. Es cierto que, ya sea a través de la protección que los Tribunales estatales están obligados a dispensar respecto del derecho europeo, ya sea a través de la vía indirecta de la cuestión prejudicial, los ciudadanos europeos no se encuentran desprovistos de tutela judicial efectiva, pero ésta presenta deficiencias. Y ello fundamentalmente porque la decisión de acudir a la vía prejudicial no les pertenece, sino que es el órgano judicial correspondiente quien puede adoptarla, existiendo una evidente mediatización a la hora de hacer valer una pretensión, interpretativa o de validez, ante el Tribunal de Justicia.

No se altera con Niza, el modelo ya existente de protección, ni se configura un nuevo título competencial para el TJCE en esta materia de derechos fundamentales; si bien éste deberá asegurar la garantía de esta categoría de derechos, en los antiguos y nuevos ámbitos sobre los que se extienden sus competencias, es decir: los Tratados constitutivos y los Títulos del TUE relativos al Tercer Pilar, disposiciones exclusivamente procedimentales del artículo 7, la cooperación reforzada (Título VII) y Título VIII o Disposiciones finales del TUE.

El desarrollo y ejercicio de las competencias del TJCE en los nuevos campos de actividad de la Unión, si el mantenimiento del acervo comunitario es un objetivo a perseguir, significa aplicar éste en la medida de lo posible y con las adaptaciones necesarias, a sus nuevos ámbitos de intervención, de forma que se promueva la coherencia y ejercicio homogéneo de las competencias del TJCE en el conjunto de la Unión³⁰.

Tras la elaboración del Tratado Constitucional, parecía que iba a clarificarse la regulación de los derechos fundamentales, ya que, aunque la identificación del Tratado con una genuina Constitución se pusiera en duda, aquella regulación se reunificaba en un único texto. Sin embargo, el abandono de aquél Tratado supuso nuevamente la imposibilidad de la reunificación legislativa. A pesar de que hasta ahora se ha admitido la existencia de una Constitución europea material y a pesar de que el Tratado de Lisboa representa un esfuerzo por alcanzar unos objetivos similares al proyecto de Constitución, este Tratado constitucional era sin embargo la mejor opción para la normalización de la regulación de los derechos fundamentales en la UE.

La elaboración de una Constitución en el sentido formal ha sido una legítima aspiración dentro del proceso global de construcción europea³¹. Sin embargo, una Constitución europea ha de presentar necesariamente unos caracteres diferentes a los de las Constituciones nacionales. Esta especificidad no llegó suficientemente a la opinión pública, lo que pudo ser una de las causas del rechazo al proyecto.

²⁹ Sobre la situación de los derechos de ciudadanía tras el Tratado de Ámsterdam puede verse M. D. BLÁZQUEZ PEINADO, "Los derechos de ciudadanía y otros Derechos reconocidos a los ciudadanos de la Unión: de Maastricht a Ámsterdam", *Revista de derecho comunitario Europeo*, año 2, nº 3, 1998, páginas 261 a 280. Entre sus conclusiones destaca el considerar que la situación existente tras el Tratado de Ámsterdam depende de la perspectiva con que se evalúe, puesto que si se observa de forma sectorial, se evidencia que los derechos de los ciudadanos, en sentido estricto, no experimentaron un avance sustancial, pero desde un enfoque global observando los demás "derechos y cuestiones vinculadas al ciudadano...al margen del capítulo dedicado expresamente a la ciudadanía de la Unión", el avance fue mayor, sobre todo por lo que respecta al principio de transparencia. Por ello afirmaba que "en nuestra opinión, esto pone de manifiesto que ha existido una voluntad de aumentar los derechos de los ciudadanos aunque no de reforzar el concepto político de ciudadanía". Las novedades se centran, pues, en la esfera jurídica. *op. cit.*, página 279.

³⁰ Así lo expresa A. DEL VALLE GÁLVEZ, "Las nuevas competencias del TJCE tras el Tratado de Ámsterdam", *Noticias de la Unión Europea*, nº 186, Año XVI, 2000., página 24.

³¹ Aspiración calificada por el profesor. GARCÍA DE ENTERRÍA, como nuestra última utopía, en "El Proyecto de Constitución Europea", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 45, 1995, página 19.

Según el profesor Weiler³², uno de los más importantes aspectos de la discusión sobre una Constitución europea era el factor normativo y conceptual. En este sentido hablaba del principio de la tolerancia constitucional europea³³. Las Constituciones nacionales son consideradas, no solamente como un modo de estructurar y organizar el sistema de poderes públicos y las relaciones entre la autoridad pública y los ciudadanos, sino también como los textos que contienen los valores fundamentales que reflejan la identidad de un pueblo o una nación. Las Constituciones nacionales europeas responden al modelo liberal, limitando el poder público, reservando un importante margen al ámbito individual, además de articular un sistema de derechos fundamentales derivado de la tradición neo-kantiana y la noción de identidad colectiva como una identidad de valores.

Sin embargo, el planteamiento de elaboración de una Constitución europea partía de unas premisas diferentes. No se trataba de iniciar o “constituir” una nueva organización, sino de dar una forma diferente a una arquitectura o estructura y a unos principios constitucionales que ya existían. Aquí es donde el profesor Weiler introdujo el principio de tolerancia constitucional³⁴. La integración europea ha sido una forma de consolidar la democracia y los derechos fundamentales entre diversos Estados miembros y ha sido igualmente lo suficientemente valiosa como para que esos Estados “toleren” voluntariamente la pérdida de parte de su soberanía. Pero la integración supone también que, independientemente de lo estrecha que sea esta unión, se trata de un vínculo entre distintos pueblos y comunidades políticas, que son aceptados como tal, manteniendo su identidad.

Esta unión ya no va a plasmarse mediante la fórmula de un Tratado constitucional, que quizá no supo transmitir esta idea de tolerancia; pero el Tratado de Lisboa sigue representando a una comunidad política, fruto de una aceptación voluntaria, aceptación que incluye que sea la Carta de los derechos fundamentales la que, en el ámbito europeo, defina los límites, dentro de los cuales estos derechos van a estar garantizados.

4. Los derechos fundamentales y el Tratado de Lisboa

Continuando con la tradicional declaración de principios en el Preámbulo de los Tratados, en el del TUE, tras la reforma operada en Lisboa, se alude a los derechos fundamentales como pilar básico de la Unión Europea. Se introduce expresamente una referencia a “la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona”, así como a la “libertad, la democracia, la igualdad y el Estado de Derecho” como los fundamentos para la construcción de la futura Europa y se confirma la “adhesión a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho” y a los derechos sociales fundamentales “tal y como se definen en la Carta Social Europea firmada en Turín el 18 de octubre de 1961 y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores de 1989”.

³² WEILER, J.H.H., “Federalism and Constitutionalism: Europe’s Sonderweg”, Harvard Jean Monnet Working Paper 10/2000, <<http://www.jeanmonnetprogram.org/papers/00/001001.html>>, página 5.

³³ The Principle of European Constitutional Tolerance”. WEILER, J.H.H., “Federalism...”, *op. cit.*, página 8.

³⁴ En palabras de J.H.H. WEILER (“Federalism...”, *op. cit.*, página 12): “When acceptance and subordination is voluntary, and repeatedly so, it constitute an act of true liberty and emancipation from collective self-arrogance and constitutional fetishism: a high expression of Constitutional Tolerance”. Y añade “the principle of Constitutional Tolerance is not a one way concept: it applies to constitutional actors and constitutional transactions at the Member State level, at the Union level and among the Member States too. This dimension may be clarified by moving from concept to praxis, to an examination of constitutional Tolerance as a political and social reality”.

Dentro de las disposiciones generales, el artículo 2 del TUE se refiere a los valores de la Unión y coincide plenamente con los que reflejaba el Tratado Constitucional, aludiendo al respeto a la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías, como valores fundamentales sobre los que se asienta la UE.

Esta coincidencia de contenidos es debida a que el Tratado de Lisboa representa, no una ruptura, sino una continuidad respecto al Tratado constitucional. Por ello se ha hablado en la doctrina que el Tratado de Lisboa nació para rescatar los restos del “naufragio” de este último³⁵. La búsqueda de consenso obliga a volver a la antigua técnica de reforma de los Tratados constitutivos, para completar el proceso iniciado por el Tratado de Ámsterdam y el Tratado de Niza. Desaparece cualquier evocación a la idea de Constitución, a cambio de salvar lo fundamental del Tratado Constitucional. Y aunque muchos de los contenidos esenciales de este último se mantienen, se ha perdido en simplificación normativa y en consecuencia, en cercanía al ciudadano europeo, pues el Tratado Constitucional era un instrumento que hacía más comprensible el derecho originario³⁶.

El Tratado de Lisboa mantiene dos Tratados, el TUE y el TCE (Tratado de la Comunidad Europea) que pasa a ser el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), extinguiendo la Comunidad Europea (CE) y la división en pilares. Se trata de una reforma de la denominada “Constitución material europea”, concepto que hay que retomar pues mantiene su vigencia. En el TFUE se recoge un elenco de derechos que pueden enmarcarse dentro de la categoría de fundamentales, repartidos a lo largo de su articulado. Destaca especialmente la relevancia que se concede a los derechos de no discriminación y de igualdad de género, constituidos en objetivos a alcanzar mediante las políticas de la Unión. Así, según el artículo 8 TFUE, antiguo artículo 3, apartado 2, del TCE, “en todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad” y el artículo 10 establece que “en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”.

La segunda parte del TFUE se dedica a regular el principio de no discriminación y la ciudadanía de la Unión, estableciéndose los procedimientos institucionales para actuar, tanto contra la discriminación por razón de la nacionalidad, como contra la que se suscite por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

No sólo se alude a la obligación de la Unión en la lucha contra la discriminación. El artículo 157 del TFUE, por ejemplo, recuerda también a los Estados miembros que deben garantizar la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor. La regulación de este aspecto es bastante minuciosa, tanto respecto a lo que se entiende por retribución como respecto a lo que se entiende por igualdad de retribución.

En lo que atañe al ámbito religioso y a los derechos reconocidos en los Estados miembros en su derecho interno relativos al mismo, el artículo 17 es una manifestación del principio de subsidiariedad en este aspecto, al establecer que “la Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las Iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas” y que “respetará asimismo

³⁵ Por ejemplo, A. MANGAS MARTÍN, “El rescate del Tratado Constitucional: ¿qué y cómo se puede salvar?. Análisis del Real Instituto El Cano 17/2007, www.realinstitutoelcano.org y D. RUIZ-JARABO COLOMER, “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Tratado de Lisboa”, *Noticias de la Unión Europea*, Monográfico Tratado de Lisboa, abril, 2009, nº 291, página 39, quién afirma que sólo se ha alterado el aspecto externo, pero el contenido básico acordado en 2004, se perpetúa en el Tratado de Lisboa.

³⁶ E. GARCÍA-CHAMÓN CERVERA, “Lo que se salvó del naufragio de la constitución Europea. Del Tratado constitucional de Roma al Tratado de Lisboa en 2007”, *Noticias de la Unión Europea*, Monográfico Tratado de Lisboa, abril, 2009, nº 291, página 93.

el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales”. Al mismo tiempo “reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas Iglesias y organizaciones”.

Aparece igualmente en el TFUE la consagración de otros derechos que afectan más directamente al estatuto de la ciudadanía, pero que es importante mencionar, puesto que significa que los derechos individuales tienen la suficiente relevancia como para reflejarse en el derecho primario. Dentro de este grupo, la protección a los consumidores se regula en el artículo 12, antiguo artículo 153, apartado 2 del TCE, obligando a que, al definirse y ejecutarse otras políticas y acciones de la Unión, se tengan en cuenta las exigencias de la protección de éstos.

El artículo 15 incide en el principio de transparencia institucional estableciendo que “a fin de fomentar un buen gobierno y de garantizar la participación de la sociedad civil, las instituciones, órganos y organismos de la Unión actuarán con el mayor respeto posible al principio de apertura”, por lo que, las sesiones del Parlamento Europeo serán públicas, así como las del Consejo en las que éste delibere y vote sobre un proyecto de acto legislativo. Igualmente, se reconoce a todo ciudadano de la Unión y a toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, el derecho a acceder a los documentos de las instituciones, cualquiera que sea su soporte, con arreglo a los principios y las condiciones que se establecerán para regularlo.

En consonancia con el progresivo incremento de las competencias de la Unión que inciden en el ámbito particular o individual, se reconoce el derecho a la protección de datos, derecho que viene recogido expresamente en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento. Según esta disposición, “toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan”. Se exige al Parlamento Europeo y al Consejo que establezcan unas normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal y sobre la libre circulación de estos datos.

Por último, más allá de la consagración explícita de estos derechos en el texto de los Tratados, la adopción del Tratado de Lisboa lleva a reconsiderar tres cuestiones recurrentes en el campo de los derechos fundamentales: la adhesión al Convenio, la fuerza vinculante y la categoría jurídica de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el grado de tutela jurídica que los particulares tienen respecto a sus prerrogativas.

Por lo que se refiere al específico aspecto de la adhesión de la Unión al CEDH, salvado ya el impedimento consistente en la falta de competencia de la Unión para alcanzar tal incorporación, se ha adoptado un Protocolo, el nº 8 denominado “sobre el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea relativo a la adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, cuyas disposiciones está previsto que se incorporen como anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Estas disposiciones inciden sobre la forma en que ha de adoptarse el acuerdo de adhesión y en concreto, su artículo 1 trata de garantizar que sus estipulaciones preserven las características específicas de la Unión y de su ordenamiento jurídico, tanto en el desarrollo de la posible participación de la Unión en las instancias de control del Convenio Europeo, como en los mecanismos que se establezcan para garantizar que los recursos interpuestos por terceros Estados y por los particulares se presenten correctamente.

El segundo grupo de garantías que formaliza el Protocolo aparecen en su artículo segundo y van encaminadas a procurar que la adhesión “no afecte a las competencias de la Unión ni a las atribuciones de sus

instituciones”. También “garantizará que ninguna de sus disposiciones afecte a la situación particular de los Estados miembros respecto del Convenio Europeo, en particular respecto de sus Protocolos, de las medidas que adopten los Estados miembros como excepción al Convenio Europeo con arreglo a su artículo 15 y de las reservas al Convenio Europeo formuladas por los Estados miembros con arreglo a su artículo 57”. Se trata de asegurar que la adhesión no afecte a las especificidades del ordenamiento jurídico de la Unión y que se salvguarde el principio de autonomía de éste, así como que la independencia de los Estados signatarios para configurar un status jurídico particular al respecto, no se vea menoscabada. Son varias las preocupaciones subyacentes: la de algunos Estados por preservar su soberanía y la de la propia Unión por garantizar la autonomía y primacía de su ordenamiento. En este punto, se plantea la relación entre las jurisdicciones del TJCE (actual TJUE) y del TEDH. La fórmula de la que ha de partirse y que ya se encuentra consolidada, es que el TJUE es el único garante del respeto del derecho y de los derechos fundamentales en la interpretación y aplicación del derecho de la Unión³⁷. No obstante, cuando aplique el Convenio habrá de tener en cuenta la interpretación dada al mismo por el TEDH y adecuarlo al ordenamiento jurídico europeo³⁸. En este sentido, el artículo 3 establece que “ninguna disposición del acuerdo mencionado en el artículo 1 afectará al artículo 344 del TFUE”, artículo referente al compromiso de los Estados miembros para no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación de los Tratados a un procedimiento de solución distinto de los previstos en los mismos. Este artículo constituye una salvaguardia de la competencia exclusiva del TJUE para la defensa e interpretación del derecho europeo.

Las posturas doctrinales respecto a los efectos de la adhesión no son unánimes. Aunque mayoritariamente se considera que la Unión habrá ganado en seguridad jurídica y en garantía de protección efectiva de los derechos fundamentales con la adhesión y que contribuirá a una mayor coherencia entre las jurisprudencias del TJUE y del TEDH³⁹, otros consideran que no supondrá una mejora significativa de la protección de los derechos fundamentales a nivel europeo⁴⁰. Lo cierto es que la adhesión supone fundamentalmente una regularización de una situación de hecho porque el TJUE utiliza ya el Convenio como parámetro de control de la legalidad comunitaria en materia de derechos fundamentales, reconocido como norma fundamental para su protección en el artículo 6 del TUE desde 1992. Además, la Carta tiene un contenido incluso más amplio que el Convenio, al recoger determinados derechos sociales, y, según su artículo 52.7, sus disposiciones han de poseer el mismo alcance y sentido que las del propio Convenio, siendo frecuente que los artículos de ambos instrumentos sean citados conjuntamente en una misma resolución⁴¹. Son pues, las cuestiones referentes al recurso directo de los ciudadanos y a la coordinación entre jurisdicciones, las que pueden plantear más conflictos y no la de la tutela de los contenidos esenciales de los derechos fundamentales.

³⁷ Hay opiniones discordantes. Por ejemplo, J.E. COBO SÁENZ, “La adhesión de la Unión al Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus efectos en la aplicación judicial del Derecho de la Unión”, *Noticias de la Unión Europea*, Monográfico Tratado de Lisboa, abril, 2009, nº 291, página 74, dice: “es necesario afirmar con rotundidad que este principio (el de autonomía del ordenamiento jurídico comunitario) no excluye todas las formas de vinculación internacional convencional de la UE que se sometan bajo el control del Tribunal Internacional, que valora aspectos diversos a los que son propios del ordenamiento jurídico comunitario”.

³⁸ Con respecto a la relación entre los derechos de la Carta y del Convenio, según las explicaciones del Praesidium de la Convención, el apartado 3 del artículo 52 de ésta trata de garantizar su coherencia con el Convenio, manifestando que el sentido y alcance de los derechos garantizados se determinan no solo por el texto sino por la jurisprudencia de los Tribunales (TJCE y TEDH). No obstante, según M. CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA, “Los Jueces nacionales ante la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea: algunas cuestiones que suscita el título VII de la Carta”, *Noticias de la Unión Europea*, Monográfico Tratado de Lisboa, abril, 2009, nº 291, página 27, el artículo 52 de la Carta no permite deducir sin más que el “sentido y alcance de los derechos coincidentes sea precisa y únicamente el del Convenio según los términos interpretativos que de ellos haya hecho el Tribunal de Estrasburgo. Podía haberse aludido en el texto a la jurisprudencia de dicho Tribunal como pauta autorizada de interpretación en cuanto a los derechos insertos en el Convenio y reiterados en la Carta (lo que no sería ilógico) pero lo cierto es que sólo en el Preámbulo de la Carta se halla la referencia a la jurisprudencia de aquel tribunal, junto a la TJCE, sin especiales preeminencias”.

³⁹ M. CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA, *op. cit.*, página 25. La Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, adoptó en la sesión celebrada el 17 de abril de 2008, la Resolución de 1610 (2008) sobre la Adhesión, apoyando claramente ésta, entre otras razones, por considerar que contribuye a una mejora de las garantías.

⁴⁰ J. PALACIO GONZÁLEZ, “La protección de los derechos fundamentales por el Tribunal de Justicia de la UE: alcance y consecuencias de la futura adhesión de la UE al Convenio Europeo”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, 2009, n. 40, páginas 161-179.

⁴¹ J. PALACIO GONZÁLEZ, *op. cit.*, página 176 y 177.

La posición de la Carta de los Derechos Fundamentales tras Lisboa, consiste en reconocer su carácter vinculante y en otorgarle el mismo valor jurídico que los Tratados, lo que supone una mejora respecto a Niza, pero un retroceso respecto al Tratado constitucional. En este Tratado se decidió integrar el texto de la Carta en la Parte II, algo totalmente coherente pues es propio de la tradición constitucional que el texto fundamental incluya un elenco de derechos humanos. Tras el *impasse* de la ratificación, no se consiguió el consenso anterior y hubo de adoptarse esta solución de compromiso, así como añadirse el Protocolo nº 30, sobre la aplicación de la Carta a Polonia y al Reino Unido, de carácter limitativo, al que va a sumarse la República Checa. Hasta que no entre en vigor la reforma no podrá apreciarse la incidencia de este Protocolo, pero quizá una clave de este futuro aparece en esta afirmación del mismo: la Carta, “reafirma los derechos, libertades y principios reconocidos en la Unión y hace que los mismos sean más visibles, pero no crea nuevos derechos ni principios”.

El principal problema que suscita la Carta y que se complica tras el Tratado de Lisboa, es el de su ámbito de aplicación y el de su eficacia limitada. En este sentido, dice Campos Sánchez-Bordona, “todos añoramos ahora la ‘*simplicidad*’ de estos instrumentos cuyas dificultades jurídicas se centraban más en la interpretación del contenido que en la definición de su alcance”⁴². El CEDH y los catálogos constitucionales se aplican sin restricciones, bien en los Estados signatarios o bien cada Constitución en su respectivo Estado miembro. Sin embargo, la Carta define derechos de los ciudadanos europeos tan sólo dentro del ámbito de competencias de la Unión, de ahí su eficacia limitada, a lo que se suman las reservas planteadas por determinados Estados.

Por último, la cuestión de la tutela judicial de los derechos de los particulares ha experimentado una leve mejora en Lisboa, pues el artículo 263 TFUE permite a toda persona física o jurídica interponer el recurso de anulación “contra los actos reglamentarios que le afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución”, eliminándose el requisito de la afectación individual respecto a estos actos. Para algunos autores, esta fórmula, más que el anuncio de una relajación de los requisitos de admisibilidad, es un mero reflejo de la distinción entre actos normativos⁴³. Según otros, sí representa un signo de apertura, de flexibilización de la jurisprudencia clásica a este respecto⁴⁴.

Si hay algún punto en el que la adhesión al Convenio suponga una confrontación con el ordenamiento jurídico europeo y con la jurisprudencia del TJUE es precisamente el de la accesibilidad de los particulares al recurso. Quizá por ello en las sentencias Unión de Pequeños Agricultores/Consejo y Jégo Quéré⁴⁵, el TJUE, sin modificar expresamente los requisitos de admisibilidad de los recursos directos, sí se preocupa de asegurar una vía de acceso. Se formula de la siguiente manera: cuando un particular no pueda recurrir directamente en anulación ha de poder acudir a un Tribunal nacional solicitándole la remisión de una cuestión prejudicial de validez, en cuyo caso el Tribunal, de acuerdo con la jurisprudencia Foto-Frost, estará obligado a plantearla, adecuando las normas de procedimiento internas, si es necesario, para que quepa el reenvío⁴⁶.

Lo cierto es que el artículo 34 del CEDH es menos riguroso en la delimitación de los requisitos para plantear una demanda individual ante el TEDH, que el ordenamiento jurídico europeo respecto al contencioso de legalidad cuando el recurrente es un particular. Será preciso definir de qué forma la adhesión al Convenio puede implicar, al mismo tiempo, la vulneración de éste en los supuestos de imposibilidad de

⁴² M. CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA, *op. cit.*, página 21.

⁴³ D. RUIZ-JARABO, *op. cit.*, página 39. Este artículo supone una cierta aclaración del texto original, según este autor, precisamente para despejar las dudas suscitadas en los asuntos C-50/00, Unión de Pequeños Agricultores/Consejo, Sentencia de 25-7-2002, Rec. 2002, página I-6719 y Asunto C-263/02, Comisión/Jégo-Quéré, Sentencia de 1-04-2004, Rec.2004, página I-3425

⁴⁴ En este sentido, J. PALACIO GONZÁLEZ, *op. cit.*, página 179, en relación a la sentencia dictada en el asunto C-432/05, Unibet, Sentencia 13-5-2007, Rec. 2007, página 2271.

⁴⁵ Sentencias reseñadas en cita 42.

⁴⁶ D. RUIZ-JARABO, *op. cit.*, página 39.

recurso directo, cuando estén en juego derechos fundamentales. La solución ha de pasar por que la vía de recurso no sea inaccesible para los particulares. Las opciones pueden consistir en la relajación de los requisitos de admisibilidad en estos supuestos, o bien, como parece más factible, en mantener la “recomendación” a los Estados para que adapten sus respectivos sistemas internos de recurso de forma que el sistema, en su conjunto, no presente lagunas⁴⁷. El Tratado de Lisboa ofrece a estos efectos otra novedad significativa en el artículo 19 del TUE donde se ha añadido un apartado según el cual: “los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión”⁴⁸. La protección de los derechos fundamentales se va a realizar a varios niveles y la adhesión al Convenio va a suponer un elemento de “presión” para mejorar la eficacia de la tutela judicial de los particulares.

5. Conclusiones

El proceso de integración se halla estrechamente vinculado con la progresiva incorporación de los derechos fundamentales al ordenamiento jurídico europeo, tanto a los textos que se han ido elaborando, como a través de la jurisprudencia de los Tribunales.

A pesar de que el Tratado Constitucional no haya entrado en vigor y que el Tratado de Lisboa elimine cualquier referencia al término “Constitución”, la evolución de la protección de los derechos fundamentales ha de enmarcarse en un proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico de la Unión Europea.

La evolución de la plasmación de los derechos fundamentales en este ordenamiento jurídico nos ha llevado a un punto, el Tratado de Lisboa, que no puede considerarse un fracaso. Nos encontramos con un instrumento exclusivo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, aplicable con sus especificidades, como la diferenciación entre derechos y principios, allí donde actúe el derecho de la Unión. Se le ha otorgado la categoría de derecho primario y valor jurídico vinculante y la amplitud del contenido de sus derechos es muy ambiciosa, buscándose la mayor armonización posible con los derechos contenidos en el CEDH.

Las soluciones adoptadas pueden ser imperfectas, pero la voluntad de proteger los derechos fundamentales como consecuencia de la actuación institucional y la consciencia de que la legitimidad de la Unión esta vinculada a esta protección, parece evidente.

Con respecto al papel que ha de jugar el CEDH, éste se constituye como otro de los pilares básicos para la defensa de los derechos fundamentales en el ámbito europeo, función que se consolidará con la adhesión. Ésta planteará conflictos en lo referente a la coordinación/subordinación entre las jurisprudencias de los dos Tribunales garantes de ambos sistemas, el ordenamiento jurídico de la UE y el del Convenio, pero ello no supone una situación diferente a la existente hasta ahora, salvo en que se hará más evidente la necesidad de garantizar una efectiva posibilidad de recurso a los particulares. La coherencia entre las jurisprudencias del TJUE y del TEDH resultará fundamental. Lo contrario conduciría a una grave inseguridad jurídica.

⁴⁷ J. F. COBO SÁENZ, *op. cit.*, página 66, hace referencia en este sentido a la sentencia Unibet.

⁴⁸ “En qué se concrete la exigencia de efectividad (especialmente en el régimen de medidas cautelares) es cuestión abierta al debate”. M. CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA, *op. cit.*, página 28.

La adhesión, por último, no debe suponer un desplazamiento del TJUE en materia de defensa de derechos fundamentales por parte del TEDH. Aunque la función del TJUE no sea exclusivamente la de garantizar este tipo de derechos, su labor no es de menor trascendencia que la del TEDH, porque se fundamenta en tres instrumentos: la Carta, el Convenio y los principios generales derivados de las Constituciones de los Estados miembros, por lo que el contenido de los derechos que garantiza ha de ser el más amplio.

Bibliografía

ALBI, A., “Ironies in human rights protection in the EU: pre-accession conditionality and post-accession conundrums”, *European Law Journal*, 2009, vol. 15, n. 1, January, páginas 46-69.

ALONSO GARCÍA, R., “La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea”, *Gaceta Jurídica de la CE*, nº 209, 2000, páginas 3-17.

ALSTON, P., BUSTELO, M.R., HEENAN J., (dirs.), *L'Union européenne et les droits de l'homme*, Bruxelles, Bruylant, 2001.

ALSTON, P. y WEILER, J.H.H., “An ever closer union in need of a human rights policy”, *European Journal of International Law/Journal européen de droit international*, vol. 9, nº 4, 1998, páginas 658-723

ALVARGONZÁLEZ SAN MARTÍN, F., “El espacio de libertad, seguridad y justicia. Libertades fundamentales y no discriminación”, en: *España y la negociación del Tratado de Amsterdam*, Madrid: Biblioteca Nueva: Estudios de Política Exterior, 1998, páginas 61-71.

ARNULL, A., “From Charter to Constitution and beyond: fundamental rights in the new European Union”, *Public law*, 2003, Winter, páginas 774-793.

ARZOZ SANTISTEBAN, X., “La relevancia del derecho de la Unión europea para la interpretación de los derechos fundamentales constitucionales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2005, nº 74, mayo-agosto, páginas 63-110.

ASHIAGBOR, D., “Economic and social rights in the European Charter of Fundamental Rights”, *European Human Rights Law Review*, 2004, nº 1, páginas 62 a 72.

AZIZ, M., *The impact of European rights on national legal cultures*, Oxford: Hart, 2004

BLÁZQUEZ PEINADO, M. D., “Los derechos de ciudadanía y otros Derechos reconocidos a los ciudadanos de la Unión: de Maastricht a Amsterdam”, *Revista de derecho comunitario Europeo*, año 2, nº 3, 1998, páginas 261-280

BRADLEY, K. St. C., “Fundamental rights and the European Union: a selective overview”, *Polish Yearbook of International Law*, vol. 21, 1994, páginas 187-211.

BOYLE, K., *New institutions for human rights protection*, European University Institute (EUI) (Florence). Academy of European Law. Series, The Collected Courses of the Academy of European Law; XVIII/2, Oxford: Oxford University Press, 2009.

BOGDANDY, A. von, “The European Union as a human rights organization: human rights and the core of the European Union”, *Common Market Law Review*, vol. 37, nº 6, 2000, páginas 1307-1338.

CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA, M., “Los Jueces nacionales ante la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea: algunas cuestiones que suscita el título VII de la Carta”, *Noticias de la Unión Europea*, Monográfico Tratado de Lisboa, abril, 2009, nº 291, páginas 21-29.

CARLIER, J.Y., *The status of persons in the European Union: casebook of judgments / La condition des personnes dans l'Union européenne: recueil de jurisprudence*, Series: Jurisprudence fondamentale/ Fundamental cases ; 1, Bruxelles: Bruylant, 2008.

CARRILLO SALCEDO, J. A., “Protección de Derechos Humanos en el Consejo de Europa: hacia la superación de la dualidad entre Derechos civiles y políticos y derechos económicos y sociales”, *Revista de Instituciones Europeas*, 1991, vol. 18, nº 2, páginas 431-453.

CASSESE, A., *The human dimension of international law: selected papers*, Oxford: Oxford University Press, 2008.

CHALTIEL, F., « Le Traité de Lisbonne: les droits fondamentaux », *Les Petites affiches*, 2008, vol. 397, n. 73, 10 avril, páginas 10-17.

COBO SÁENZ, J.F., “La adhesión de la Unión al Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus efectos en la aplicación judicial del Derecho de la Unión”, *Noticias de la Unión Europea*, Monográfico Tratado de Lisboa, abril, 2009, nº 291, páginas 59-76.

COSI, A. R., “The protection of fundamental rights in the European multilevel legal context”, *La Comunità internazionale*, 2003, vol. 58, nº 1, páginas 109-136.

Council of Europe, *La réforme de la Convention européenne des droits de l'homme: une compilation des publications et documents pertinents pour la réforme actuelle de la CEDH* / prép. par le Comité directeur pour les droits de l'homme (CDDH) du Conseil de l'Europe, Strasbourg: Council of Europe, 2009.

DEFEIS, E. E., « La protection des droits individuels: une comparaison entre l'Union européenne et les Etats-Unis », *Revue du Marché commun et de l'Union européenne*, 2009, n. 526, mars, páginas 168-173.

DÍAZ CREGO, M., “Los derechos fundamentales en la Unión europea: de la carta a la Constitución”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 74, mayo-agosto, 2005, páginas 139-175.

DÍEZ-HOCHLEITNER, J., “La reforma institucional de las Comunidades Europeas acordada en Maastricht”, *Gaceta Jurídica de la C.E y de la Competencia*. Serie D, nº 18, 1992, páginas 9-96.

DOUGLAS-SCOTT, S., “The Charter of Fundamental Rights as a constitutional document”, *European Human Rights Law Review*, nº 1, 2004, páginas 37-50.

DUBOIS, P., “L'Union européenne et les droits de l'homme”, *Relations internationales*, 2007, n. 132, automne (octobre), páginas 33-39.

DUTHEIL DE LA ROCHERE, J., “La Charte des droits fondamentaux de l’Union Européenne: quelle valeur ajoutée, quel avenir?”, *Revue du Marché Commun et de l’Union Européenne*, nº 443, 2000, páginas 674-680.

DUTHEIL DE LA ROCHÈRE, J., “The EU and the individual: fundamental rights in the draft constitutional treaty”, *Common Market Law Review*, vol. 41, nº 2 april, 2004, páginas 345-354.

EHLERS, D., *European fundamental rights and freedoms*, Berlin: De Gruyter, 2007.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., “Comunidad Europea y Convenio Europeo de Derechos Humanos: ¿El fin de una vieja polémica? (Comentario al Dictamen 2/94 del TJCE de 28 de marzo de 1996)”, *Revista de Instituciones Europeas*, nº XXIII-3, Septiembre-Diciembre 1996, páginas 817-838.

FERNÁNDEZ TOMÁS, A., “La Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea: un nuevo hito en el camino de la protección”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la competencia*, nº 214, 2001, páginas 15-30.

GARCÍA-CHAMÓN CERVERA, E., “Lo que se salvó del naufragio de la constitución Europea. Del Tratado constitucional de Roma al Tratado de Lisboa en 2007”, *Noticias de la Unión Europea*, Monográfico Tratado de Lisboa, abril, 2009, nº 291, páginas 91-103.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “Los derechos fundamentales europeos según el Tratado de Maastricht sobre la Unión Europea”, *Derechos y libertades*, vol. 1, nº 1, 1993, páginas 473-480.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “El Proyecto de Constitución Europea”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 45, 1995, página 9-29.

GOLDSMITH, Lord, “The Charter of Rights - a brake not an accelerator”, *European Human Rights Law Review*, nº 5, 2004, páginas 473-478.

GOSALBO BONO, R., “Reflexiones en torno al futuro de la protección de los Derechos Humanos en el marco del derecho comunitario y del Derecho de la Unión: insuficiencias y soluciones”, *Revista de derecho comunitario Europeo*, nº 1, año 1, 1997, páginas 29-68.

GUY HARPAZ, “The European Court of Justice and its relations with the European Court of Human Rights: the quest for enhanced reliance, coherence and legitimacy”, *Common Market Law Review*, 2009, vol. 46, n. 1, February, páginas 105-141.

HARRIS, D., *The law of the European Convention on human rights*, Oxford: Oxford University Press, 2009.

HILSON, C., “What’s in a right? The relationship between Community, fundamental and citizenship rights in the EU law”, *European Law Review*, nº 5 October, vol. 29, 2004, páginas 636-651.

JAICHAND, V., SUKSI M., (eds), *60 years of the Universal Declaration of Human Rights in Europe, Sixty years of the Universal Declaration of Human Rights in Europe*, Antwerp: Intersentia, 2009.

KRISCH, N., "The open architecture of European human rights law", *The Modern Law Review* 2008, vol. 71, n. 2, March, páginas [183]-216

KELLER, H., STONE SWEET, A., (eds.), *A Europe of rights: the impact of the ECHR on national legal systems*, Oxford: Oxford University Press, 2008.

KOMBOS, C. C., "The recent case law on Locus Standi of Private Applicants under Art. 230 (4) EC: a missed opportunity or a velvet revolution?", <<http://eiop.or.at/eiop/textel/2005-017.htm>>

LABAYLE, H., "Droits fondamentaux et droit europeen", *L'Actualite Juridique: Droit Administratif*, 1998 (Suppl.), páginas 75-91

MANGAS MARTÍN, A., "El rescate del Tratado Constitucional: ¿qué y cómo se puede salvar?. Análisis del Real Instituto El Cano 17/2007, www.realinstitutoelcano.org

MANGAS MARTÍN, A. (dir.), *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo*, Madrid: Fundación BBVA, 2008.

MARTÍNEZ RUIZ, F., "La jurisdicción europea de Derechos humanos", *Boletín de Información. Ministerio de Justicia e Interior*, nº 1459, vol. 41, 1987, páginas 1463-1471.

MECHLEM, K., "Treaty bodies and the interpretation of human rights", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, 2009, vol. 42, n. 3, May, páginas 905-947.

MURPHY, T., (ed), *New technologies and human rights*, *European University Institute (EUI) (Florence). Academy of European Law*, Oxford: Oxford University Press, 2009, (The Collected Courses of the Academy of European Law ; XVII/2)

MURRAY, J. L., "Fundamental rights in the European Community legal order", *Fordham international law journal*, 2009, vol. 32, n. 2, January, páginas 531-550.

ORDÓÑEZ SOLÍS, D., "El Tratado de Lisboa, los nuevos Estatutos de Autonomía y la protección judicial de los derechos fundamentales", *Noticias de la Unión Europea*, Monográfico Tratado de Lisboa, abril, 2009, nº 291, páginas 5-20.

PALACIO GONZÁLEZ, J., "La protección de los derechos fundamentales por el Tribunal de Justicia de la UE: alcance y consecuencias de la futura adhesión de la UE al Convenio Europeo", *Cuadernos Europeos de Deusto*, 2009, n. 40, páginas 161-179.

PÉREZ VERA, E., "El Tratado de la Unión Europea y los Derechos Humanos", *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 20, nº 2, 1993, páginas 459-483.

POYAL COSTA, A., *La interacción entre textos constitucionales y la realidad en la dinámica de los sistemas políticos contemporáneos*, Madrid: Universidad Complutense, 1991.

POYAL COSTA, A., "La protección de los derechos fundamentales en el derecho comunitario", *Revista de Estudios Europeos*, nº 8, 1994, páginas 89-102.

POYAL COSTA, A., *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Madrid: UNED, 1995.

RACHET, J.M., "De la competence de l'Union europeenne en matiere de defense et de promotion des Droits de l'homme", *Revue du Marche Commun et de l'Union Europeenne*, nº 387, 1995, páginas 256-260.

RODRÍGUEZ BEREIJO, A., "La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea", *Noticias de la Unión Europea*, nº 192, año XVII, 2001, páginas 9-20.

RUIZ-JARABO COLOMER, D., "El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Tratado de Lisboa", *Noticias de la Unión Europea*, Monográfico Tratado de Lisboa, abril, 2009, nº 291, páginas 31-40.

RUIZ MIGUEL, C., *Estudios sobre la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*, Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, Servizo de Publicacións e Intercambio Científico, 2004.

RYSSDAL, R., "Human rights: the need for a European response", en: L.E. KOTSIRIS, (ed.) *Law at the turn of the 20th century: International Conference, Thessaloniki, 1993*. Thessaloniki: Sakkoulas, (Thessaloniki collection), 1994, páginas 49-60.

SALINAS ALCEGA, S., "El sistema europeo de protección de los derechos humanos en el siglo XXI: el proceso de reforma para asegurar su eficacia a largo plazo", Madrid: Portal Derecho (IUSTEL), 2008.

SCHERMERS, H.G., "Human rights in the European Union after the reform of 1 November 1998", *European Public Law*, nº 4, vol.5, 1998, páginas 335-343.

SILVA DE LAPUERTA, R., "La ampliación en el Tratado de Amsterdam de las competencias del Tribunal de Justicia", en: *España y la negociación del Tratado de Amsterdam*, Madrid: Biblioteca Nueva: Estudios de Política Exterior, 1998, páginas 291-304.

SNELL, J., "European constitutional settlement, an ever-closer union, and the Treaty of Lisbon: democracy or relevance?", *European Law Review*, 2008, vol. 33, n. 5, October, páginas 619-642.

ŠIŠKOVÁ, N., *The process of constitutionalisation of the EU and related issues*, Groningen: Europa Law, 2008.

SÖDERMAN, J., "El derecho fundamental a la buena administración", *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la competencia*, nº 214, 2001, páginas 8-14.

TOGGENBURG, G.N., "The role of the new EU Fundamental rights Agency: debating the "sex of angels" or improving Europe's human rights performance?", *European Law Review*, 2008, vol. 33, n. 3, June, páginas 385-398.

VALVO, A.L., *L'Unione europea dal Trattato "costituzionale" al Trattato di Lisbona: le istituzioni, la politica estera e di difesa, i diritti umani*. Roma: Aracne, 2008.

VALLE GÁLVEZ, A. del, “Las nuevas competencias del TJCE tras el Tratado de Amsterdam”, *Noticias de la Unión Europea*, nº 186, Año XVI, 2000, páginas 24-36.

VITORINO, A., “La Charte des droits fondamentaux de l’Union européenne”, *Revue du Droit de l’Union Européenne*, nº 1, 2000, páginas 27-64.

WEILER, J.H.H., “An 'ever closer union' in need of a human rights policy”, *European Journal of International Law/Journal europeen de droit international*, nº 4, vol. 9, 1998, páginas 658-723.

WEILER, J.H.H., *The Transformation of Europe in The Constitution of Europe*, Cambridge: Cambridge University Press, 1999.

WEILER, J.H.H., “Federalism and Constitutionalism: Europe’s Sonderweg”, Harvard Jean Monnet Working Paper 10/2000, <<http://www.jeanmonnetprogram.org/papers/00/001001.html>>.

WEILER, J.H.H., “Does the European Union truly need a Charter of Rights?”, *European Law Journal*, 2000, páginas 95-97.



CEU

*Instituto Universitario
de Estudios Europeos*

Universidad San Pablo

Boletín de Suscripción

Deseo recibir los próximos números de los Documentos de Trabajo de la Serie “*Unión Europea*” del Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo:

Nombre y Apellidos

.....

Dirección

Población C.P. País

Teléfono Correo electrónico

Usted tiene derecho a acceder a la información que le concierne, recopilada en nuestro fichero de clientes, y cancelarla o rectificarla en el caso de ser errónea. A través del Instituto Universitario de Estudios Europeos podrá recibir información de su interés. Si no desea recibirla, le rogamos que nos lo haga saber mediante comunicación escrita con todos sus datos.

Si usted está interesado en adquirir ejemplares de alguno de los números ya publicados, sírvase ponerse en contacto con *CEU Ediciones*:

Teléfono: 91 514 05 73

E-mail: publicaciones@ceu.es

Instituto Universitario de Estudios Europeos

Universidad CEU San pablo

Avda. del Valle 21, 28003 Madrid

idee@ceu.es

Teléfono: 91 514 04 22 / Fax: 91 514 04 28

www.idee.ceu.es

Números Publicados

Serie Unión Europea

- Nº 1 / 2000** “La política monetaria única de la Unión Europea”
Rafael Pampillón Olmedo
- Nº 2 / 2000** “Nacionalismo e integración”
Leonardo Caruana de las Cagigas y Eduardo González Calleja
- Nº 1 / 2001** “Standard and Harmonize: Tax Arbitrage”
Nohemi Boal Velasco y Mariano González Sánchez
- Nº 2 / 2001** “Alemania y la ampliación al este: convergencias y divergencias”
José María Beneyto Pérez
- Nº 3 / 2001** “Towards a common European diplomacy? Analysis of the European Parliament resolution on establishing a common diplomacy (A5-0210/2000)”
Belén Becerril Atienza y Gerardo Galeote Quecedo
- Nº 4 / 2001** “La Política de Inmigración en la Unión Europea”
Patricia Argerey Vilar
- Nº 1 / 2002** “ALCA: Adiós al modelo de integración europea?”
Mario Jaramillo Contreras
- Nº 2 / 2002** “La crisis de Oriente Medio: Palestina”
Leonardo Caruana de las Cagigas
- Nº 3 / 2002** “El establecimiento de una delimitación más precisa de las competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros”
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 4 / 2002** “La sociedad anónima europea”
Manuel García Riestra
- Nº 5 / 2002** “Jerarquía y tipología normativa, procesos legislativos y separación de poderes en la Unión Europea: hacia un modelo más claro y transparente”
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 6 / 2002** “Análisis de situación y opciones respecto a la posición de las Regiones en el ámbito de la UE. Especial atención al Comité de las Regiones”
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 7 / 2002** “Die Festlegung einer genaueren Abgrenzung der Kompetenzen zwischen der Europäischen Union und den Mitgliedstaaten”
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 1 / 2003** “Un español en Europa. Una aproximación a Juan Luis Vives”
José Peña González
- Nº 2 / 2003** “El mercado del arte y los obstáculos fiscales ¿Una asignatura pendiente en la Unión Europea?”
Pablo Siegrist Ridruejo

- Nº 1 / 2004** “Evolución en el ámbito del pensamiento de las relaciones España-Europa”
José Peña González
- Nº 2 / 2004** “La sociedad europea: un régimen fragmentario con intención armonizadora”
Alfonso Martínez Echevarría y García de Dueñas
- Nº 3 / 2004** “Tres operaciones PESD: Bosnia i Herzegovina, Macedonia y República Democrática de Congo”
Berta Carrión Ramírez
- Nº 4 / 2004** “Turquía: El largo camino hacia Europa”
Delia Contreras
- Nº 5 / 2004** “En el horizonte de la tutela judicial efectiva, el TJCE supera la interpretación restrictiva de la legitimación activa mediante el uso de la cuestión prejudicial y la excepción de ilegalidad”
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 1 / 2005** “The Biret cases: what effects do WTO dispute settlement rulings have in EU law?”
Adrian Emch
- Nº 2 / 2005** “Las ofertas públicas de adquisición de títulos desde la perspectiva comunitaria en el marco de la creación de un espacio financiero integrado”
José María Beneyto y José Puente
- Nº 3 / 2005** “Las regiones ultraperiféricas de la UE: evolución de las mismas como consecuencia de las políticas específicas aplicadas. Canarias como ejemplo”
Carlota González Láynez
- Nº 24 / 2006** “El Imperio Otomano: ¿por tercera vez a las puertas de Viena?”
Alejandra Arana
- Nº 25 / 2006** “Bioterrorismo: la amenaza latente”
Ignacio Ibáñez Ferrándiz
- Nº 26 / 2006** “Inmigración y redefinición de la identidad europea”
Diego Acosta Arcarazo
- Nº 27 / 2007** “Procesos de integración en Sudamérica. Un proyecto más ambicioso: la comunidad sudamericana de naciones”
Raquel Turienzo Carracedo
- Nº 28 / 2007** “El poder del derecho en el orden internacional. Estudio crítico de la aplicación de la norma democrática por el Consejo de Seguridad y la Unión Europea”
Gaspar Atienza Becerril
- Nº 29 / 2008** “Iraqi Kurdistan: Past, Present and Future. A look at the history, the contemporary situation and the future for the Kurdish parts of Iraq”
Egil Thorsås
- Nº 30 / 2008** “Los desafíos de la creciente presencia de China en el continente africano”
Marisa Caroço Amaro
- Nº 31 / 2009** “La cooperación al desarrollo: un traje a medida para cada contexto. Las prioridades para la promoción de la buena gobernanza en terceros países: la Unión Europea, los Estados Unidos y la Organización de las Naciones Unidas”
Anne Van Nistelrooij

Nº 32 / 2009 “Desafíos y oportunidades en las relaciones entre la Unión Europea y Turquía”
Manuela Gambino

Nº 33 / 2010 “Las relaciones transatlánticas tras la crisis financiera internacional: oportunidades para la
Presidencia Española”
Román Escolano

Serie Política de la Competencia

- Nº 1 / 2001** “El control de concentraciones en España: un nuevo marco legislativo para las empresas”
José María Beneyto
- Nº 2 / 2001** “Análisis de los efectos económicos y sobre la competencia de la concentración Endesa-Iberdrola”
Luis Atienza, Javier de Quinto y Richard Watt
- Nº 3 / 2001** “Empresas en Participación concentrativas y artículo 81 del Tratado CE: Dos años de aplicación del artículo 2(4) del Reglamento CE de control de las operaciones de concentración”
Jerónimo Maíllo González-Orús
- Nº 1 / 2002** “Cinco años de aplicación de la Comunicación de 1996 relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con los acuerdos entre empresas”
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 2 / 2002** “Leniency: la política de exoneración del pago de multas en derecho de la competencia”
Santiago Illundaín Fontoya
- Nº 3 / 2002** “Dominancia vs. disminución sustancial de la competencia ¿cuál es el criterio más apropiado?: aspectos jurídicos”
Mercedes García Pérez
- Nº 4 / 2002** “Test de dominancia vs. test de reducción de la competencia: aspectos económicos”
Juan Briones Alonso
- Nº 5 / 2002** “Telecomunicaciones en España: situación actual y perspectivas”
Bernardo Pérez de León Ponce
- Nº 6 / 2002** “El nuevo marco regulatorio europeo de las telecomunicaciones”
Jerónimo González González y Beatriz Sanz Fernández-Vega
- Nº 1 / 2003** “Some Simple Graphical Interpretations of the Herfindahl-Hirshman Index and their Implications”
Richard Watt y Javier De Quinto
- Nº 2 / 2003** “La Acción de Oro o las privatizaciones en un Mercado Único”
Pablo Siegrist Ridruejo, Jesús Lavalle Merchán, Emilia Gargallo González
- Nº 3 / 2003** “El control comunitario de concentraciones de empresas y la invocación de intereses nacionales. Crítica del artículo 21.3 del Reglamento 4064/89”
Pablo Berenguer O’Shea y Vanessa Pérez Lamas
- Nº 1 / 2004** “Los puntos de conexión en la Ley 1/2002 de 21 de febrero de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”
Lucana Estévez Mendoza
- Nº 2 / 2004** “Los impuestos autonómicos sobre los grandes establecimientos comerciales como ayuda de Estado ilícita ex art. 87 TCE”
Francisco Marcos
- Nº 1 / 2005** “Servicios de Interés General y Artículo 86 del Tratado CE: Una Visión Evolutiva”
Jerónimo Maíllo González-Orús

- Nº 2 / 2005** “La evaluación de los registros de morosos por el Tribunal de Defensa de la Competencia”
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 3 / 2005** “El código de conducta en materia de fiscalidad de las empresas y su relación con el régimen comunitario de ayudas de Estado”
Alfonso Lamadrid de Pablo
- Nº 18 / 2006** “Régimen sancionador y clemencia: comentarios al título quinto del anteproyecto de la ley de defensa de la competencia”
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 19 / 2006** “Un nuevo marco institucional en la defensa de la competencia en España”
Carlos Padrós Reig
- Nº 20 / 2006** “Las ayudas públicas y la actividad normativa de los poderes públicos en el anteproyecto de ley de defensa de la competencia de 2006”
Juan Arpio Santacruz
- Nº 21 / 2006** “La intervención del Gobierno en el control de concentraciones económicas”
Albert Sánchez Graells
- Nº 22 / 2006** “La descentralización administrativa de la aplicación del Derecho de la competencia en España”
José Antonio Rodríguez Miguez
- Nº 23 / 2007** “Aplicación por los jueces nacionales de la legislación en materia de competencia en el Proyecto de Ley”
Juan Manuel Fernández López
- Nº 24 / 2007** “El tratamiento de las restricciones públicas a la competencia”
Francisco Marcos Fernández
- Nº 25 / 2008** “Merger Control in the Pharmaceutical Sector and the Innovation Market Assessment. European Analysis in Practice and differences with the American Approach”
Teresa Lorca Morales
- Nº 26 / 2008** “Separación de actividades en el sector eléctrico”
Joaquín M^a Nebreda Pérez
- Nº 27 / 2008** “Arbitraje y Defensa de la Competencia”
Antonio Creus Carreras y Josep Maria Julià Insenser
- Nº 28 / 2008** “El procedimiento de control de concentraciones y la supervisión por organismos reguladores de las Ofertas Públicas de Adquisición”
Francisco Marcos Fernández
- Nº 29 / 2009** “Intervención pública en momentos de crisis: el derecho de ayudas de Estado aplicado a la intervención pública directa en las empresas”
Pedro Callol y Jorge Manzarbeitia

Serie Economía Europea

- Nº 1 / 2001** “Impacto económico de la inmigración de los Países de Europa Central y Oriental a la Unión Europea”
M^a del Mar Herrador Morales
- Nº 1 / 2002** “Análisis de la financiación de los Fondos Estructurales en el ámbito de la política regional de la Unión Europea durante el período 1994-1999”
Cristina Isabel Dopacio
- Nº 2 / 2002** “On capital structure in the small and medium enterprises: the spanish case”
Francisco Sogorb Mira
- Nº 3 / 2002** “European Union foreign direct investment flows to Mercosur economies: an analysis of the country-of-origin determinants”
Martha Carro Fernández
- Nº 1 / 2004** “¿Es necesario reformar el Pacto de Estabilidad y Crecimiento?”
Ana Cristina Mingorance
- Nº 2 / 2004** “Perspectivas financieras 2007-2013: las nuevas prioridades de la Unión Europea y sus implicaciones en la política regional”
Cristina Serrano Leal, Begoña Montoro de Zulueta y Enrique Viguera Rubio
- Nº 3 / 2004** “Stabilisation Policy in EMU: The Case for More Active Fiscal Policy”
María Jesús Arroyo Fernández y Jorge Uxó González
- Nº 1 / 2005** “La negociación de las perspectivas financieras 2007-2013: Una historia de encuentros y desencuentros”
Cristina Serrano Leal
- Nº 9 / 2006** “La cuestión agrícola en las negociaciones comerciales multilaterales”
Ana Fernández-Ardavín Martínez y M^a Ángeles Rodríguez Santos
- Nº 10 / 2007** “El modelo de desarrollo finlandés y su posible adaptación a los países del Este”
Zane Butina
- Nº 11 / 2008** “La estrategia de Lisboa como respuesta de la UE a los retos de la globalización y al envejecimiento de su población”
Miguel Moltó Calvo

Serie del Centro de Estudios de Cooperación al Desarrollo

- Nº 1 / 2003** “Papel de la UE en las recientes cumbres internacionales”
Mónica Goded Salto
- Nº 1 / 2004** “La asociación Euro-Mediterránea: Un instrumento al servicio de la paz y la prosperidad”
Jesús Antonio Núñez Villaverde
- Nº 2 / 2004** “La retroalimentación en los sistemas de evaluación. Experiencias en la cooperación al desarrollo”
José María Larrú Ramos
- Nº 3 / 2004** “Migraciones y desarrollo: propuestas institucionales y experiencias prácticas”
Carlos Giménez, Alberto Acosta, Jaime Atienza, Gemma Aubarell, Xabier Aragall
- Nº 4 / 2004** “Responsabilidad social corporativa y PYMES”
Amparo Merino de Diego
- Nº 1 / 2005** “La relación ONG-Empresa en el marco de la responsabilidad social de la empresa”
Carmen Valor y Amparo Merino
- Nº 1 / 2008** “Dos modalidades de evaluación: evaluaciones de impacto aleatorias y evaluaciones participativas”
José María Larrú Ramos y Jorge Lugrís Llerandi
- Nº 2 / 2008** “A system not fit for purpose?”
Sven Grimm
- Nº 3 / 2008** “El fortalecimiento institucional de la sociedad civil: principal desafío de la cooperación internacional”
Ramón E. Daubón
- Nº 4 / 2009** “La relación entre las instituciones y el desarrollo económico de las naciones”
Pablo Bandeira
- Nº 5 / 2009** “El desarrollo institucional en el contexto de la ineficacia de la ayuda oficial: valoración crítica y propuestas de acción”
Pablo Bandeira
- Nº 6 / 2009** “El fortalecimiento de capacidades y el apoyo al desarrollo desde las bases: la experiencia de la RedEAmérica”
Rodrigo Villar
- Nº 7 / 2009** “Mind the gap: Addressing the “Delivery Challenge” in EC Development Cooperation”
Jean Bossuyt
- Nº 8 / 2009** “De la reforma política en nuevas democracias: aspectos sistémicos e institucionales y calidad de la democracia”
Manuel Alcántara Sáez y Fátima García Díez
- Nº 9 / 2009** Algunas limitaciones metodológicas para analizar la gobernabilidad
Miguel Fernández Trillo-Figueroa

Nº 10 / 2009

“Fortalecimiento de la sociedad civil para la acción pública y la gobernanza democrática en contextos de desarrollo”

Gonzalo Delamaza

Serie Arbitraje Internacional y Resolución Alternativa de Controversias

- Nº 1 / 2007** “Towards a new paradigm in international arbitration. The Town Elder model revisited”
David W. Rivkin
- Nº 2 / 2008** “Los árbitros y el poder para dictar condenas no pecuniarias”
David Ramos Muñoz
- Nº 3 / 2008** “La lucha contra las prerrogativas estatales en el arbitraje comercial internacional”
José Fernando Merino Merchán
- Nº 4 / 2009** “Due process and public policy in the international enforcement of class arbitration awards”
Stacie I. Strong
- Nº 5 / 2009** “The permanent court of arbitration and the uncitral arbitration rules: current interaction and future perspectives”
Sarah Grimmer

Resumen: Los derechos fundamentales son paradigmas constantes en numerosos textos sustanciales de la construcción europea, pues son un elemento definidor de su cultura. De hecho, existe un paralelismo entre el proceso de integración y la progresiva incorporación de los derechos fundamentales al ordenamiento jurídico europeo. Sin embargo, la regulación de esta categoría de derechos ha constituido un proceso complejo, vinculado, por una parte, al Convenio de 1950 y a las tradiciones constitucionales de los Estados miembros y por otra parte, a las modificaciones de los Tratados y a la elaboración de una Carta de Derechos fundamentales propia de la UE.

Tras el fracaso del Tratado constitucional, el Tratado de Lisboa aborda nuevamente las cuestiones pendientes de resolver en materia de derechos humanos, tales como la adhesión de la UE al Convenio o la incorporación de la Carta de los Derechos Fundamentales a los Tratados, alcanzando una solución de consenso que trata de satisfacer en lo esencial, adoptando posiciones formales moderadas.

El futuro de los derechos fundamentales dentro de la UE se plantea desde unos fundamentos cada vez más sólidos. La Carta de los Derechos Fundamentales tiene el mismo valor jurídico que los Tratados y la adhesión de la UE al Convenio se acepta sin ninguna duda, con base en un Protocolo específico. Tras alcanzar todos estos logros, el nuevo reto en el campo de los derechos fundamentales, será conseguir una incidencia real de éstos en el status jurídico de los ciudadanos y consolidar mejoras en la eficacia de su tutela judicial.

Palabras clave: Derechos Fundamentales, integración europea, Carta de Derechos Fundamentales de la UE, Convenio Europeo de Derechos Fundamentales, Tratado de Lisboa, ciudadanía europea.

Abstract: Fundamental rights represent permanent paradigms in many essential texts of European integration, as a defining element of their culture. In fact, there is a parallelism between the process of integration and the gradual incorporation of fundamental rights in European law. However, the regulation of this category of rights has been a complex process, linked on one hand, to the Convention of 1950 and the constitutional traditions of Member States, and on the other hand, to amendments to the Treaties and the development of an own Charter of Fundamental Rights.

After the failure of the Constitutional Treaty, the Lisbon Treaty tackles again the unsolved issues regarding human rights, such as EU adhesion to the Convention or the incorporation of the Charter of Fundamental Rights into the Treaties and arrives at a solution that try to accomplishing a consensus on the essential points by adopting moderate formal positions.

The future of fundamental rights within the EU rests on increasingly sound foundations. The Charter of Fundamental Rights has the same legal value as the Treaties and EU adhesion to the Convention is accepted without any doubt, based on a specific Protocol. After reaching these achievements, the new challenge in the field of fundamental rights, will be to obtain a real impact of these on the legal status of citizens and to consolidate improvements in the effectiveness of their judicial protection.

Keywords: Fundamental rights, European integration, Charter of Fundamental Rights of the EU, Lisbon Treaty, European Convention for the Protection of Human Rights, European citizenship.

